

la Resolución de la Dirección General de Previsión de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y seis, sobre liquidación de cuotas de la Seguridad Social, debemos anular y anulamos dicha resolución por no ser conforme a derecho, así como las liquidaciones aprobadas por ella y sin que proceda la exacción de ningún recargo sobre las cantidades que correctamente se liquidan, todo ello sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de junio de 1970.—P. D., el Secretario general técnico, A. Chozas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima para la Fabricación en España de Neumáticos Michelin».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de mayo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima para la Fabricación en España de Neumáticos Michelin».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Sociedad Anónima para la Fabricación en España de Neumáticos Michelin» contra la Resolución de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cinco del Ministerio de Trabajo, sobre interpretación del artículo veintiséis del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa recurrente, al amparo del apartado c) del artículo ochenta y dos de la Ley de la Jurisdicción, o sea, por falta de acto administrativo, sin entrar a resolver sobre el tema de fondo; sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José L. Ponce de León.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de junio de 1970.—P. D., el Secretario general técnico, A. Chozas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Maestre Martínez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Maestre Martínez.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de este recurso, interpuesto por la representación de don José Maestre Martínez, debemos declarar y declaramos válida y subsistente por estar ajustada a derecho la resolución dictada por la Dirección General de Previsión, que al desestimar el recurso de alzada ante la misma interpuesto confirmó la dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, que declaró válida el acta de referencia con la obligación de satisfacer la Empresa recurrente la cantidad de ciento cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesetas con veinte céntimos, por los Seguros Sociales de los productores que expresa y en las fechas que fija; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Le-

gislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bermúdez.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José L. Ponce de León.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de junio de 1970.—P. D., el Secretario general técnico, A. Chozas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Electra de Bedón, S. A.» y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Electra de Bedón, S. A.» y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical con escrito de 27 de junio de 1970 remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Electra de Bedón, S. A.», que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el día 25 de noviembre de 1969 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º, 3.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que a tenor de lo establecido en el apartado 2.º del artículo 2.º del Decreto-ley 22/1969, el Convenio ha sido informado por la Subcomisión de salarios y ha sido dada la conformidad al mismo por la superioridad en 24 de julio de 1970;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que lo establecido en el artículo 8.º respecto a revisión del Convenio en caso de producirse un aumento de tarifas debe interpretarse en el sentido de que el citado incremento será considerado como causa de revisión, observándose el procedimiento establecido en el apartado 4.º del artículo 8.º del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que su contenido económico no tendrá repercusión en los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y que se ha seguido el procedimiento señalado en el artículo 2.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, habiendo dado la superioridad su conformidad, procede su aprobación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Electra de Bedón, S. A.» y su personal, suscrito el día 25 de noviembre de 1969.

Segundo.—Que se comuniquen esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «ELECTRA DE BEDÓN, S. A.»

Artículo 1.º OBJETO.—El presente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial tiene por objeto el conseguir unas relaciones de trabajo entre la Empresa «Electra de Bedón, S. A.» y sus trabajadores, lo más correctas y armónicas posibles, fomentando el sentido de comunidad de trabajo y la mejora del nivel de vida de los trabajadores, acomodándola a las exigencias actuales en consonancia con el costo de vida.

Art. 2.º AMBITO DE APLICACIÓN.—Cualquiera que sea el centro de trabajo en las provincias de Oviedo y Santander, y todos los demás centros de trabajo que se establezcan en territorio nacional, afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de producción, transformación, transporte o transmisión y distribución de energía eléctrica, afecta al per-

sonal fijo que presta sus servicios en la Empresa y al personal fijo de nuevo ingreso, con la excepción que señala el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, y según se determina en el artículo 4.º del presente Convenio.

Art. 3.º **VIGENCIA.**—Las normas que se derivan del presente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial surtirán efectos desde el día 1 de enero de 1970 y tendrá una duración hasta el 31 de diciembre de 1971, prorrogándose tácitamente de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no se denuncie en forma reglamentaria en plazo no inferior a tres meses, antes de la expiración de su vigencia o cualquiera de sus prórogas.

Art. 4.º Los Ingenieros, Licenciados, personal del Escalafón Técnico y los del personal Administrativo de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría serán de libre contratación en cuanto a salarios, siempre que no sea inferior del legal y quedan fuera de las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 5.º Al personal comprendido en el Convenio se le fijarán los salarios, según Valoración de Tareas, estableciéndose seis niveles o escalones, que serán los siguientes:

	Pesetas
1.º Escalón	69.552
2.º Escalón	71.529
3.º Escalón	73.306
4.º Escalón	73.826
5.º Escalón	86.774
6.º Escalón	96.289

Esta remuneración será percibida por el personal indicado en dieciocho percepciones; esto es, en doce mensualidades y en 15 de marzo, 15 de abril, 15 de mayo, 18 de julio, 1 de octubre y 22 de diciembre de cada año, de forma que con estos pagos parciales se llegue, en cómputo anual, al nivel asignado a cada productor por la Empresa.

Art. 6.º En los libramientos correspondientes a las dieciocho percepciones indicadas se consignarán estos conceptos para el nivel pertinente:

- 1.º Salario mínimo legal.
- 2.º Percepción por categoría profesional en el Escalafón.
- 3.º Percepción por Valoración de Tareas.

El salario mínimo legal será fijado actualmente en ciento dos pesetas (102). La percepción por categoría profesional será la de la siguiente escala:

	Pesetas diarias
<i>Personal obrero</i>	
Peones especialistas	0
Oficiales terceros	4
Oficiales segundos	8
Oficiales primeros	12
Obreros de primera	16

	Pesetas por 30 días
<i>Personal administrativo</i>	
Auxiliares administrativos	8
Oficiales segundos	12
Oficiales primeros	16

<i>Personal subalterno y auxiliar de oficina</i>	
Tercera categoría	4
Segunda categoría	8

La percepción por Valoración de Tareas será la que complementa los salarios hasta llegar, en cómputo anual, a los niveles o escalones antes consignados.

Las remuneraciones consignadas para hacer efectivas en 15 de abril y 15 de mayo, se considera, la primera como correspondiente a la Participación en Beneficios, y la segunda como voluntaria a efectos de llegar con todas las demás a los niveles fijados.

Aquellos productores que ostenten la categoría profesional de obrero de primera del Escalafón tendrán garantizado el 4.º escalón de Valoración de Tareas, que es 73.826 pesetas, cualquiera que sea en el que realmente figuren.

Los Oficiales de primera del Escalafón Obrero se les garantiza el nivel o remuneración correspondiente al 3.º escalón de Valoración de Tareas, y los Oficiales segundos del mismo Escalafón, el del 2.º escalón de Valoración de Tareas, también cualquiera que sea el nivel en que efectivamente figuren.

Art. 7.º La Empresa pagará siempre que se esté de baja por incapacidad laboral transitoria o accidente el complemento de las indemnizaciones de la Seguridad Social, hasta el 100 por

100 de los conceptos integrados por el salario mínimo base y la percepción por categoría profesional del Escalafón, pero no los que correspondan a la Valoración de Tareas.

Art. 8.º Caso de producirse un aumento de tarifas que supongan un mayor incremento en los ingresos propios y directos para la Empresa (no considerándose incremento el recargo de Ofite, Impuestos, etc.), el presente Convenio será objeto automáticamente de revisión en lo que afecta a los salarios.

Art. 9.º En el caso de que durante la vigencia del Convenio se aumentase el actual salario mínimo legal (102 pesetas) la Empresa podrá, dado el carácter adelantado de estos niveles salariales, absorber este aumento, pero sólo con la percepción llamada de Valoración de Tareas, siempre que sea comparativo el concepto de salario mínimo ahora establecido con el de los que se establezcan en virtud de nuevas disposiciones. En ningún caso se hará la absorción con los conceptos llamados de categoría profesional, que siempre quedará respetada, en su cuantía, salvo que el propio Estado establezca ya diferenciación por categorías profesionales en los nuevos salarios mínimos, en cuyo caso se estará a lo que resulte más beneficioso.

Art. 10. La Empresa, allí donde tenga instalaciones para ello, se compromete a facilitar energía eléctrica para el hogar a los productores fijos que sean cabezas de familia (como determina la Reglamentación Nacional de Trabajo), hasta 3.000 Kwh. al año, y el resto, si consumiese más, al precio de 0,50 pesetas Kwh. y los impuestos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 11. Se crea una Comisión para el recto cumplimiento e interpretación con carácter general de cuanto queda convenido, formada por tres representantes de la Empresa, designados por la misma, y tres representantes de los trabajadores, designados por la representación de los mismos, la cual estará presidida por el Presidente del Sindicato Provincial de Agua, Gas y Electricidad.

Art. 12. Por cuanto los salarios hora profesionales a que se contrae el presente Convenio son referidos a categorías cuyas funciones no permitan racionalmente ligarlas a un resultado, debido a la heterogeneidad de funciones y a otras causas, se exigirá como módulo o rendimiento para la percepción del salario a tiempo, la diligencia y competencia adecuada a la naturaleza del cometido, conforme al uso del lugar y de la profesión.

Art. 13. En todo lo no regulado en este Convenio se estará a lo dispuesto en las normas vigentes en la materia.

CLÁUSULA ESPECIAL

Art. 14. Las partes deliberantes y, expresamente, cada Vocal por separado hacen constar que, el conjunto de este Convenio, no repercutirá en el precio de las tarifas eléctricas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

- Origen de la línea: E. T. número 359, «Roger de Flor».
- Final de la misma: E. T. «Saleras».
- Término municipal a que afecta: Manresa.
- Tensión de servicio: 25 KV.
- Longitud en kilómetros: 0,490.
- Conductor: Aluminio, 3 por 70 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Cable subterráneo.
Estación transformadora: Uno de 250 KVA., 25/0,380-0,220 kilovoltios.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 23 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1966, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de